

Radicación: 110013109011202600127 01
Accionante: SANTIAGO OSPINA CARDONA
Accionados: Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Tutela 2ª Instancia
Decisión: Confirma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
– SALA PENAL –

Magistrado Ponente : JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Radicación : 110013109011202600127 01
Accionante : SANTIAGO OSPINA CARDONA
Accionados : Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Tutela 2ª Instancia
Decisión : Confirma
Acta Aprobación No. : 308
Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala acerca de la impugnación interpuesta por SANTIAGO OSPINA CARDONA contra el fallo de tutela proferido, el 13 de abril de 2026, por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo constitucional invocado contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

2. SOLICITUD DE AMPARO

“...Santiago Ospina Cardona promovió acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, con ocasión de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I. Sostuvo que, pese a haber acreditado oportunamente su título profesional de abogado, este fue utilizado únicamente para cumplir el requisito mínimo exigido, sin asignársele el puntaje de 20 puntos previsto en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 como educación formal adicional, generando un trato desigual frente a otros aspirantes y desconociendo el principio de mérito y solicita el amparo de sus derechos y la reliquidación del puntaje conforme a la normativa del concurso...”.

3. FALLO IMPUGNADO

El Juzgado advierte que los elementos de prueba allegados acreditan que el accionante se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, el cual superó la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación al acreditar el requisito de educación exigido mediante la presentación de su título profesional de abogado y aprobó las pruebas

escritas de carácter eliminatorio, accediendo así a la fase de valoración de antecedentes.

En esa etapa, señala, no se le asignó puntaje en el factor de educación formal, por cuanto el título profesional ya había sido utilizado para acreditar el requisito mínimo, decisión que fue adoptada con fundamento en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en la Guía de Orientación al Aspirante, normas que establecen de manera expresa que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto calificar únicamente los estudios y la experiencia adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo, y que proscriben la doble valoración de un mismo documento o título.

Indica que encuentra acreditado que el accionante contó con la oportunidad procesal para formular reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, reclamación que fue presentada y resuelta de fondo por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, agotándose así la actuación administrativa prevista en el reglamento del concurso.

Estima que los argumentos del actor, analizados a la luz del material probatorio, no revelan la existencia de un trato diferenciado arbitrario ni una actuación caprichosa por parte de las entidades accionadas, sino una discrepancia con la interpretación y aplicación de las reglas que rigen el concurso, las cuales eran públicas, claras y de obligatorio cumplimiento para todos los participantes y fueron aceptadas expresamente por el interesado al momento de su inscripción.

Advierte que la participación en un concurso de méritos no genera derechos adquiridos, sino expectativas legítimas condicionadas al cumplimiento estricto de las reglas de la convocatoria, y que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues no se acreditó la inminencia, gravedad, urgencia ni impostergabilidad del daño alegado. Por el contrario, el ordenamiento jurídico le otorga al actor un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de los actos administrativos cuestionados, ante el Juez contencioso administrativo, escenario en el cual incluso podría solicitar medidas cautelares y, de ser el caso, el restablecimiento pleno de sus derechos.

En consecuencia, concluye, la acción de tutela no cumple el requisito de subsidiariedad, no se enmarca en las excepciones jurisprudenciales que habilitan la intervención del Juez constitucional en concursos de méritos, y pretende, en esencia, que por vía de amparo se modifiquen las reglas del Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025 y se permita la doble valoración de un mismo título profesional, lo cual excede la competencia del Juez de tutela y vulneraría la igualdad y la seguridad jurídica de los demás participantes. Por tales razones, considera que la acción resulta improcedente.

4. IMPUGNACIÓN

SANTIAGO OSPINA CARDONA insiste en los planteamientos de la demanda e indica que se evidencia un perjuicio irremediable, inminente y grave, toda vez que la exclusión del concurso por negligencia de la misma "COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL", no le garantiza el derecho a un cargo público, cuando cumple con el requisito, aun mas cuando para el ingreso se debe realizar el pago de la inscripción. Precisando que "...no continuo en concurso y ante la negativa del derecho a la tutela se han cumplido los tiempos establecidos para verificación de requisitos, pruebas y conformación de listas de elegibles surtido este proceso el daño es irreparable...".

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Conforme lo previsto en el art. 86 Constitucional y el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta Sala del Tribunal estudiar la impugnación interpuesta.

5.2. El principio de subsidiariedad

Este principio se desprende de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución al señalar: "*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Respecto de dicho mandato ha manifestado la Corte Constitucional que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

"...Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable -artículo 86 de la CP. y artículo 6o. del Decreto 2591 de 1991-..."¹.

La protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela, en la medida en que la Constitución impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las

¹ Corte Constitucional, sentencia T-480/11

personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º). Así, conforme con el diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”², razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos o trámites ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

5.3. El caso concreto

En el asunto bajo estudio corresponde determinar si acertó el *a quo* al no acceder al amparo constitucional solicitado por el accionante.

SANTIAGO OSPINA CARDONA solicita el amparo a sus derechos al debido proceso e igualdad presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas y, en consecuencia, pide se ordene lo siguiente: “...se me tenga en cuenta el título de Abogado y se me de los 20 puntos como lo dice el acuerdo...”.

De lo informado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, se advierte que el actor se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo denominado I204-M-01-(347).

Precisando que el accionante “...obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Código de empleo	Número de Inscripción	Número de Identificación	Denominación	Aprobó	Nivel Jerárquico
I-204-M-01-(347)	0039055	1023965487	ASISTENTE DE FISCAL I	SI	TÉCNICO

Captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3.

En consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025...”.

² *Ibidem*



Seguidamente, destaca que “...dentro del término establecido, el hoy actor NO interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, por lo cual NO ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida. En este contexto, es pertinente recordar que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso...”.

ESTADO:	INSCRITO – ADMITIDO - APROBÓ
OPECE:	I-204-M-01-(347)
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASISTENTE DE FISCAL I
¿PRESENTÓ RECLAMACIÓN?	NO
NÚMERO DE RADICADO DE LA RECLAMACIÓN:	NO APLICA
SINTESIS DE LA RESPUESTA:	NO APLICA

Al respecto, debe indicarse que en el Acuerdo 001 de 2025 se encontraban detallados los requisitos para el cargo que aspiraba el actor y, en contra de los resultados de la prueba de V.A. tenía a su alcance presentar la respectiva reclamación, dentro del término establecido para ello, con los argumentos dispuestos a su alcance.

Además, al no acreditarse la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable, cierto, inminente, grave y de urgente atención, la acción de tutela es improcedente.

No es viable acudir al amparo como alternativa ante la inconformidad frente a una

actuación administrativa como si se tratara de un paso adicional en la misma. La acción de tutela solo procede de manera subsidiaria y en tanto se verifique el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, ante el acierto del fallo de primera instancia se confirmará, conforme a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, en Sala de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo del 13 de abril de 2026, proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá que declaró improcedente el amparo de los derechos invocados por SANTIAGO OSPINA CARDONA contra la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Segundo: NOTIFICAR la presente determinación de conformidad al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN CARLOS ARIAS LÓPEZ
Magistrado



EFRAÍN ADOLFO BERMÚDEZ MORA
Magistrado



FABIO DAVID BERNAL SUÁREZ
Magistrado